



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 190-2016
PUNO**

Principio de jerarquía

Sumilla. El criterio de la instancia fiscal de mayor jerarquía desautoriza la pretensión del órgano de menor nivel funcional, al ser un cuerpo organizado escalonadamente.

Lima, veintidós de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior (folios mil quinientos cuarenta y nueve a mil quinientos cincuenta y cinco); con los recaudos adjuntos. Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince (folios mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos ochenta), emitida por los señores jueces de la Sala Penal Liquidadora de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a don Juan José Calla Condori de la acusación fiscal por el delito de receptación de ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La parte recurrente solicitó que se declare nula la sentencia recurrida y se ordene la realización de nuevo juzgamiento, en mérito a que:

2.1.1. La Sala Superior no realizó una debida valoración de los medios probatorios obrantes en autos; tales como, el testimonio de transferencia del vehículo de placa PGE-cero setenta y dos¹; ni de la sentencia de condena emitida en el expediente ciento cincuenta y siete guion dos mil uno², con la cual se corrobora su proclividad en esta clase de ilícitos.

¹ De propiedad del procesado y que fuera hallado en el interior del inmueble intervenido en el marco de las investigaciones en el proceso.

² Proceso en el que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas.



2.1.2. No tomó en cuenta que no pudo acreditar con sus ingresos la adquisición del vehículo de placa PGE-cero setenta y dos, incautado en el proceso.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Conforme con la acusación fiscal y requisitoria oral, se atribuye al procesado, el delito de receptación de ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas.

El catorce de octubre de dos mil, personal policial intervino el inmueble ubicado en el jirón Sucre número mil trescientos ochenta, del Barrio Villa Hermosa del Misti, en Juliaca, Puno; donde se hallaron ciento sesenta y tres kilogramos de pasta básica de cocaína, ciento sesenta y ocho mil dólares americanos y dos vehículos (uno de los cuales pertenecía al procesado).

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1022-2016-MP-FN-2ºFSP (folios veintidós a veinticinco del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida, puesto que la sentencia emitida por otros hechos (por el delito de TID³), y la intervención realizada en la que se halló el vehículo del encausado no resultan suficientes para imputarle responsabilidad, más aún si en autos no se advierte medio probatorio alguno el cual acredite que la adquisición del vehículo fue producto de ganancias provenientes del tráfico de drogas, con lo que no se enervó la presunción de inocencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

1.2. El artículo cinco, de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante LOMP–, establece que los fiscales actúan

³ Tráfico Ilícito de Drogas.

independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Al ser un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

1.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2920-2012-PHC/TC, puntualizó que: "[...] en aplicación del precitado artículo cinco, de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. De lo precisado en el sustento normativo, se desprende que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado, por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que imparten sus superiores.

2.2. El señor Fiscal Superior Penal recurrió la sentencia; sin embargo, la Fiscalía Suprema en lo Penal, órgano jerárquicamente superior, opinó que se debe declarar no haber nulidad; es decir, se encontró conforme con lo resuelto por la Sala Superior.

2.3. En consecuencia, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público y, por ello, corresponde declarar la culminación de la causa, dejando subsistente la resolución venida en grado.

En consecuencia, corresponde dejar firme lo decidido.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil quince (folios mil cuatrocientos sesenta y cinco a mil cuatrocientos ochenta), emitida por los señores jueces de la Sala Penal

34

Liquidadora de San Román, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que absolvió a Juan José Calla Condori de la acusación fiscal por el delito de receptación proveniente del tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, dieron por fenecido el proceso y ordenaron el archivamiento definitivo de la causa. Interviene la señora jueza suprema Huamaní Llamas, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

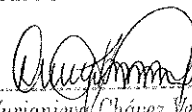
SALAS ARENAS

HUAMANÍ LLAMAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 OCT. 2018